



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2024).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en punto de la acción de tutela promovida por Diana Francesca Ramírez Bucheli, a nombre propio, en contra de la Fiscalía General de La Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

I. ANTECEDENTES

Se promueve la presente acción constitucional deprecando el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados a voces de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, en tanto no fue admitida al concurso de méritos que se adelanta por dicha entidad.

Señala que en el mes de abril de 2025, efectuó su inscripción en el Concurso Público de Méritos 001 de la Fiscalía General de la Nación, al empleo denominado Asistente Fiscal II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso.

Expresa que, el 2 de julio se publicaron los resultados de la valoración de documentos y el plazo para presentar reclamaciones, procedía el 3 y 4 de julio de 2025, sin embargo no presentó su inconformidad comoquiera que no le comunicaron a su correo electrónico y desconocía que los resultados de las admisiones al concurso ya podían consultarse.

Indica que el día que realizó su inscripción tuvo que cargar la página en varias oportunidades, anexando para el efecto, el documento de identidad, el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, la tarjeta profesional, el certificado antecedentes de la Contraloría General de la Nación, sin que se tuvieron en cuenta los documentos remitidos de educación formal e informal y experiencia laboral, poniendo de presente que existieron muchas inconsistencias en la página para llenar datos y subir los soportes.

En el mismo sentido, afirma que solamente hasta el 22 de julio se “enteró” que los resultados se encontraban en la plataforma SIDCA3, encontrando que la mayoría de soportes se encontraban en estado “no valido” y en la observación de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se adujo que *“el aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de experiencia, sin embargo, no acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”*.

Colofón, pretende que se ordene a las accionada que realice la revisión inmediata de los soportes tanto educativos como laborales que se anexan con la tutela en caso de que no se visualicen en la plataforma SIDCA3 con el fin de recalcular el total de la calificación para la admisión del concurso.

II. EL TRÁMITE

En el auto que admitió la acción constitucional se corrió el traslado de rigor a Fiscalía General de la Nación, vinculándose a la Universidad Libre de Colombia, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los terceros interesados, para que ejerzan su derecho de defensa, allegando de considerarlo necesario, las pruebas que pretendan hacer valer.

Bajo tal transcurrir, los accionados presentaron contestación en los siguientes términos:

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación señala que la pretensión de la accionante no se encuentra bajo la competencia de la Subdirección de Talento Humano de la entidad, solicitando su desvinculación, comoquiera que estima que es ajena a cualquiera tramite que se pueda efectuar frente a lo solicitado por la actora, advirtiendo que la pretensión de la accionante es de un asunto de la normativa y estructura del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, aduce que La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Por lo que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Frente a los hechos de la tutela, informa que la accionante se inscribió el 22 de abril para el empleo identificado como asistente de fiscal II, código OPEC I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso, en consecuencia el 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condición de participación, frente a los cuales los aspirantes contaban con 2 días para interponer reclamación, sin embargo, la accionante, no presentó inconformidad alguna dentro del término legalmente establecido para ello, aclarando que el plazo fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Señala que de acuerdo al Boletín No. 11, las respuestas a las reclamaciones ya fueron remitidas a los participantes que reclamaron en tiempo y, además los resultados ya quedaron en firme el pasado 25 de julio del año en curso, con la publicación de los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos de condiciones y participación.

Por lo que la actora tenía la carga procesal de acudir al procedimiento previsto para resolver su situación, comoquiera que la acción de tutela se rige por los principios de subsidiariedad y residualidad lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

En igual sentido, advierte que el sistema da evidencias que la aspirante anexó documentos relacionados con cursos, diplomados y seminarios, todos ellos considerados educación informal, pero no acreditó la aprobación de los 2 años de estudios formales en Derecho, por lo que no se demostró el cumplimiento del requisito de educación mínima exigido para el empleo, motivo por el cual se declaró la inadmisión, en consecuencia solicita que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

En ese devenir, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de La Fiscalía General de la Nación, advierte que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos,

bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El problema jurídico a resolver.

Atendiendo los supuestos fácticos descritos, esta Judicatura deberá establecer si se, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que se encuentra en estado de inadmitida en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3.

A fin de obtener una decisión congruente con la problemática aludida y con los antecedentes previamente dispuestos, esta Judicatura procede a estudiar los lineamientos legales y jurisprudenciales que al caso atañen, estudiando en primer lugar, la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a un concurso de méritos, presupuesto que, en caso de ser superado su análisis, hará procedente un estudio de fondo del *sub-lite*.

3.2 Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos¹ y dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a

¹ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993

las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada²: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y es que así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias como la SU-961 de 1999, al considerar que:

“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”

Así las cosas, tal como se expuso en la sentencia T-160 de 2018, en relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio – eminentemente temporal- para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos³: i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Perjuicio que en todo caso, debe ser manifestado y sustentado ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela⁴.

² Sentencia T-600 de 2002

³ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁴ Sentencia T-747 de 2008

En cuanto al segundo evento, dicha Alta Corporación ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido, indicando que:

“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁵.

3.3 Del derecho al debido proceso y a la igualdad.

El derecho al debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

En lo que concierne al debido proceso administrativo, se ha definido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁶.* Y se ha indicado como finalidades del mismo, i) el aseguramiento del ordenado funcionamiento de la administración, ii) la validez de sus propias actuaciones y, iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, cualquier transgresión a las garantías mínimas que comporta el debido proceso atenta contra *“los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”* y que puede ampararse de manera definitiva cuando la actuación administrativa ha desconocido por completo los postulados que lo integran⁷.

Por su parte, la igualdad se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, simultáneamente como un valor, un principio y un derecho fundamental, que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994 y T-705 de 2012

⁶ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016

⁷ Sentencia T-161 de 2017.

injustificado y cuya característica principal es su carácter relacional. De manera que de su alcance, en lo que a la igualdad de trato concierne, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: *“por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”*,

A su vez, de aquellos contenidos iniciales, se ha determinado que puede desprenderse otra serie de mandatos contenidos en el artículo 13 de la Carta Política: *“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*⁸.

3.4. Caso concreto.

La accionante se presentó al concurso de méritos de ascenso e ingreso de la Fiscalía General de la Nación 2024, regido por el Acuerdo N°001 de 3 de marzo 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Delanteramente, estudiando los requisitos de procedencia de este mecanismo de amparo en el *sub lite*, se tiene que en lo que a legitimación por activa y pasiva concierne, se encuentra debidamente superado, pues este mecanismo de defensa lo interpone Diana Francesca Ramírez Bucheli en nombre propio, en contra de las entidades que se encuentran involucradas en el proceso de selección. En igual sentido se concluye respecto de la inmediatez, puesto que la publicación de resultados se hizo el 2 de julio del año en curso, mientras que esta demanda fue radicada el 24 de julio de esta anualidad, esto es, el término en el que fue incoado este amparo es razonable.

No obstante, en lo que a subsidiariedad concierne, la presente demanda no la supera. En efecto, se encuentra que la accionante no elevó reclamación respecto de la valoración de la documentación, para la cual contaba con el término de 2 días, obligación que como aspirante fue desatendida y no permite el estudio de la acción constitucional ya que la actora contaba con el mecanismo adecuado para discutir los aspectos que ha traído a colación.

⁸ Sentencia SU339-11.

Al respecto debe precisarse que examinada la página web del concurso⁹, en el acápite de avisos se encuentra que mediante boletín informativo N°8 de 25 de junio de 2025, se comunicó a los aspirantes que los resultados preliminares de la etapa de “*verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación*” serían publicados el 2 de julio de 2025, y para conocerlos se debía ingresar a través de SIDCA3 con el respectivo usuario y contraseña.

Así mismo, a través del boletín informativo N°9 de 2 de julio de 2025, se informó lo siguiente: “*Ya se encuentran publicados los resultados preliminares de la etapa de “verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación”. Para conocer los resultados se debes ingresar en SIDCA3 con tu usuario y contraseña*” y en igual sentido se precisó que durante los dos días hábiles siguientes se podían interponer las reclamaciones a través de la mencionada plataforma, en el módulo de reclamaciones desde las 00:00 a.m. del 3 de julio hasta las 23:59pm del 04 de julio de 2025.

Por lo tanto, la aspirante conocía cada una de las reglas del concurso, las cuales fueron aceptadas al realizar su inscripción, tal como lo señalan los literales c, d y e del artículo 13 del Acuerdo N°001 de 3 de marzo 2025:

“c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e) Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.”

En consecuencia, no es de recibo que la comunicación de inadmisión al concurso debía comunicarse por correo electrónico, puesto que la normativo del concurso informa claramente los canales de comunicación y la obligación de los aspirantes de revisar continuamente el portal del concurso y la plataforma dispuestos para ello.

⁹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

Sumado a ello, la inminencia de un perjuicio irremediable no es diáfana, puesto que, si bien la actora manifiesta su inconformidad respecto a la valoración de los anexos presentados, es claro que el accionante conocía cada una de las exigencias a superarse dentro del concurso, ya que están plasmadas de manera clara en el acuerdo y anexos que regulan el concurso de méritos.

Lo cierto es que alrededor de la discusión planteada por la accionante, este Despacho no puede ampliar el alcance de su análisis, atendiendo la falta de agotamiento de los recursos previstos para la reclamación y la acreditación de un perjuicio irremediable, que permita llevar el asunto a un ámbito puramente constitucional, aspectos faltantes que condicionan el estudio del caso y no permiten abordar el fondo en su integridad.

En reiterada jurisprudencia¹⁰ la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que la acción de tutela es perfectamente válida como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos en materia de concurso de méritos, no obstante, en el presente caso, la realidad, es que la accionante se inscribió y concursó, sin embargo, los anexos remitidos no fueron suficientes, por lo que no fue posible continuar en concurso, en esa medida, el Despacho no puede predicar que la actora cuente con una legítima expectativa de ser beneficiario de una de las vacantes ofrecidas. Por lo que no hay lugar a ventilar la controversia en este trámite preferencial y sumario, por ende, el caso debe ser resuelto ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control regulados para el efecto.

Ahora bien, es de conocimiento público que un proceso en la jurisdicción contenciosa es mucho más dispendioso; no obstante, esto permite exponer a fondo los argumentos y pruebas que sustenten la disputa, con todo, la sola referencia al tiempo que tarda en consumar un proceso en la vía contenciosa no quiere decir que esta vía ordinaria judicial sea ineficaz, lo anterior por cuanto, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011¹¹ establece la posibilidad de solicitar la aplicación de medidas cautelares con el fin de garantizar el objeto de protección.

¹⁰ Revisar los siguientes fallos de tutela T-112ª de 2014, T-682 de 2016 y T- 081 de 2021.

¹¹ “ARTÍCULO 229. *PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Colofón, ninguna de las anteriores premisas originadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional encaja en el caso expuesto por la accionante, aunado a que tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitiera en esta instancia analizar el asunto en un ámbito iusfundamental, por tanto, este Despacho declarará improcedente la solicitud de tutela impetrada.

IV. DECISIÓN.

Con fundamento en los argumentos antecedentes encuentra el Despacho que en el caso concreto hay lugar a declarar improcedente la solicitud de amparo, pues no avizora el Despacho la ocurrencia de los supuestos de procedencia excepcional de este mecanismo de amparo contra concursos de mérito público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, de Diana Francesca Ramírez Bucheli, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Esta providencia puede ser objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el Superior Funcional de este despacho judicial.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que la presente providencia no fuere impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
JUEZ

L.I.